

---

## COSTA RICA

---

**No.6750**

### **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,**

#### **DECRETA:**

**Artículo 1°-** La dirección de las actividades estatales orientadas a fomentar las Bellas Artes, así como la ejecución de esta ley, estarán a cargo del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

Este Ministerio velará por el cumplimiento de la presente ley y determinará la categoría de las obras de arte que se indican en los artículos siguientes.

**Artículo 2°-** Las obras de artes plásticas realizadas por artistas nacionales o por artistas extranjeros residentes en el país, no serán gravadas con impuestos de exportación, de ventas, de consumo ni con tasas aduaneras o tributos de ningún tipo.

*(Así reformado por el artículo 1° de la Ley No.7264, del 11 de noviembre de 1991.)*

*(Tácitamente derogado por el artículo 1° de la Ley No.7293, de 31 de marzo de 1992, en lo relativo a exoneraciones.)*

**Artículo 3°.** Se autoriza la exhibición de obras de arte de artistas extranjeros en los museos, instituciones estatales o galerías privadas. La importación de obras de arte, para esos efectos, estará exonerada de todo tipo de impuestos y tasas aduaneras, para lo cual el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes otorgará la autorización correspondiente, tomando en consideración el valor artístico de las obras que se vayan a exhibir. Esta norma se aplicará, exclusivamente, a obras originales.

Se exceptúa de la limitación anterior la exhibición de reproducciones de alta calidad, sin fines de lucro, a cargo de museos e instituciones estatales.

*(Tácitamente derogado por el artículo 1° de la Ley No. 7293, de 31 de marzo de 1992, en lo relativo a exoneraciones.)*

**Artículo 4°-** Todo propietario de una obra de arte, de un artista costarricense, o de un extranjero residente en el país, podrá deducir el diez por ciento de su valor, del monto imponible del impuesto sobre la renta, si se llenan los siguientes requisitos:

- a) Que la obra de arte haya sido exhibida en un museo estatal, durante todo el año correspondiente al período del impuesto de que se trate.
- b) Si el Ministerio de Cultura certifica que el importe que se pretende deducir corresponde, realmente, al valor comercial que tuvo la obra de arte, durante el período referido.

*(Tácitamente derogado por el artículo 1° de la Ley No. 7293, de 31 de marzo de 1992, en lo relativo a exoneraciones.)*

**Artículo 5°-** La donación de una obra de arte a un museo estatal, permitirá al donante deducir su valor del monto imponible del impuesto sobre la renta. Para estos efectos, el Ministerio de Cultura será el encargado de certificar el valor comercial de las obras de arte.

**Artículo 6°-** La importación de los materiales necesarios, para la elaboración de obras artísticas de naturaleza plástica, no será gravada con impuesto alguno ni con tasas aduaneras, siempre que tales materiales sean importados por cooperativas de artistas, calificadas para esos efectos, por el Ministerio de Cultura, y siempre que se importen para ser vendidos a sus asociados.

Estarán exentos de derechos todos los materiales de arte que se especifican a continuación:

- a) Lienzos preparados, pinceles de cerda y de pelo, materiales de papel para acuarela, dibujo y otros fines que requieran el papel como base; pintura en tubos, acuarelas óleos, acrílicos, témperas y pigmentos en polvo para murales; espátulas, planchas para grabar e instrumentos adecuados para esculpir y modelar. b) Libros de arte que tengan una finalidad educativa. **(Tácitamente derogado por el artículo 1° de la Ley No. 7293, de 31 de marzo de 1992, en lo relativo a exoneraciones.)**

**Artículo 7°-** Cuando el Estado o sus instituciones proyecten la construcción de un edificio público, para la prestación de servicios directos a la población, cuyo costo sobrepase los diez millones de colones, el Ministerio de Cultura, en coordinación con la institución correspondiente, deberá señalar, antes de la aprobación definitiva de los planos y presupuestos, el porcentaje mínimo de éstos que se dedicará a la adquisición o elaboración de obras de arte. La Contraloría General de la República no aprobará presupuestos de construcción de edificios públicos, sin el requisito anterior.

**Artículo 8°-** Las obras de arte, de artistas extranjeros contemporáneos, cuya antigüedad no sobrepase los cien años, entrarán al país libres de derechos, sin restricción alguna y podrán venderse en el territorio nacional, únicamente con el recargo del impuesto de ventas respectivo.

Cuando se trate de obras legadas o donadas a instituciones oficiales del Estado, éstas no estarán sujetas al impuesto que se indica.

Las exenciones mencionadas se refieren a los siguientes tipos de obras de arte: pinturas, esculturas en ediciones no mayores de seis ejemplares, dibujos, acuarelas, temple y grabado. Entrarán al país libres de impuesto, los ejemplares de una edición firmada y numerada por el autor, en un número no mayor de cien ejemplares.

Las ediciones de grabados, en número superior al establecido o las copias de esculturas, estarán sujetas a impuestos. Los excedentes sobre las limitaciones establecidas, serán considerados como labor industrial y comercial, y por lo tanto sujetos a tributación. Las reproducciones industriales de arte, en general, serán también gravadas con impuestos arancelarios, en la forma establecida. Lo recaudado por concepto de impuestos sobre estos materiales deberá pasarse íntegramente al fondo de mantenimiento y adquisición de obras de los museos nacionales.

**(Tácitamente derogado por el artículo 1° de la Ley No. 7293, de 31 de marzo de 1992, en lo relativo a exoneraciones, excepto en lo referente a legados o donaciones al Estado: inc. I) del artículo 2° de dicha ley.)**

Artículo 9°.- Autorízase al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes para presupuestar los recursos necesarios a fin de otorgar al menos veinte becas-taller que serán distribuidas entre escritores, investigadores, artesanos y artistas en general, con el propósito de desarrollar proyectos en artes escénicas, plásticas y audiovisuales; así como en literatura, música y artesanía.

**Así reformado por el artículo único de la Ley No. 8019 del 29 de agosto del 2000.**

Artículo 10.- Rige a partir de su publicación.

***Comuníquese al Poder Ejecutivo***

**Asamblea Legislativa.-** San José, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos ochenta y dos.

CRISTIAN TATTENBACH YGLESIAS,  
**Presidente.**

CARLOS MANUEL PEREIRA GARRO, JUAN RAFAEL BARRIENTOS GERME,  
**Primer Secretario. Segundo Secretario.**

**Presidencia de la República.-** San José, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos ochenta y dos.

***Ejecútese y publíquese***

RODRIGO CARAZO

La Ministra de Cultura, Juventud y Deportes,  
MARINA VOLIO BRENES.

**Casa Presidencial.-** San José, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

***Ejecútese y Publíquese***

JOSE FIGUERES

El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes,  
ALBERTO F. CAÑAS.